



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**

**Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA, dentro del presente proceso de Pertenencia, promovido por LUZ NORA MONTOYA.

### **A N T E C E D E N T E S**

La señora LUZ NORA MONTOYA a través de apoderado, presentó demanda para adquirir mediante prescripción extraordinaria, el dominio de la parte que en común y proindiviso tiene con el señor HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA, sobre el inmueble ubicado en la calle 8ª N° 5 - 11 a 5 - 13 de Cajamarca - Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 354-2327 de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.

Con providencia del 11 de abril de 2016 (Fls. 30 y 31), se admitió la demanda de Pertenencia promovida por LUZ NORA MONTOYA contra HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, disponiéndose que estas últimas fueran emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, igualmente por disposición especial del artículo 375 Ibídem, se ordenó la instalación de la respectiva valla dando a conocer la iniciación del proceso en este Despacho Judicial.

La publicación del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas se materializó en el periódico El Espectador del domingo 01 de mayo de 2016 (Fl. 38) y su inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas de la página web de la Rama Judicial, se realizó el 30 de julio de 2018 (Fl. 100), previamente haberse aportado el registro fotográfico donde se da cuenta de la instalación de la valla, en cumplimiento a la exigencia del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.; una vez finalizado el término del emplazamiento, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018 (Fl. 101), se procedió a designar curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, recayendo dicho nombramiento en el doctor

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

FERNANDO RENGIFO QUINTERO, quien no ha tomado posesión del cargo, ni ha efectuado pronunciamiento expresando impedimento legal alguno para asumir el mismo.

A la par del trámite del emplazamiento, la parte demandante realizaba las gestiones pertinentes para la notificación del demandado HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA, quien confirió poder para su representación judicial al Doctor Diego Fernando Rodríguez Vargas (Fl. 103), reconocido como tal mediante providencia del 19 de octubre de 2018 (Fl. 105).

El apoderado judicial de la parte pasiva, presentó solicitud de nulidad amparado en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo una indebida notificación, por cuanto la valla que debía estar instalada en el predio objeto del litigio, no fue encontrada en dicho lugar en visitas que se hicieron en diferentes fechas (Fls. 106 al 127).

### **CONSIDERACIONES**

Es importante resaltar, que las nulidades procesales están regidas por el principio de la taxatividad, es decir, que los fundamentos que sustentan la misma, deben encuadrar perfectamente en las causales que el legislador consagró para el efecto en el citado artículo 133 del Código General del Proceso, pues de lo contrario deberá ser rechazada de plano la solicitud de nulidad, en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 135 *Ibidem*.

En su escrito visible a folios 106 al 109 del expediente, el apoderado judicial del demandado, señala el argumento jurídico tomado en cuenta para la solicitud de nulidad procesal, el que se encuentra enmarcado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Estriba la controversia del peticionario, en el punto específico de la instalación de la valla en el predio que es materia del litigio, pues sostiene que no se cumplió con el lleno de los presupuestos señalados en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal Civil, en la medida de que dicha valla no ha permanecido fijada en la parte exterior del inmueble, indicando que el mismo es objeto de un proceso de pertenencia; para soportar tal afirmación, adjuntó certificaciones expedidas por la Inspección de Policía de la localidad de Cajamarca - Tolima, en las que se señala que acudieron a la vivienda distinguida con la nomenclatura Calle 8ª N° 5 - 11 a 5 - 13 de Cajamarca - Tolima, durante los días 2 de octubre, 16 de octubre y 6 de diciembre de 2018 (Fls. 110, 118 y 123) y se constató que no estaba fijada la valla que da cuenta de la existencia del presente proceso de pertenencia, apoyando su aseveración con fotografías del inmueble (Fls. 111 al 117, 119 al 122 y 124 al 127).

El artículo 375 del Código General del Proceso, que regula todo lo relacionado con los procesos de pertenencia, en su numeral 7°, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACION DE PERTENENCIA (...)**

*(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

Es pertinente indicar, que desde el inicio de la presente acción judicial y conforme se acreditó con el certificado de tradición N° 354-2327, visto a folio 5 y 6 del expediente, se ha tenido perfectamente claro, que las únicas personas que tienen derecho real sobre el inmueble ubicado en la calle 8ª N° 5 - 11 a 5 -13 de este municipio, son la demandante LUZ NORA MONTOYA y el demandado señor HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA, es decir, son a quienes les asiste interés en la causa y por la vía de los emplazamientos, sólo se pueden llamar al proceso a las personas inciertas e indeterminadas, que eventualmente puedan tener o se crean con derecho sobre la parte del bien que se reclama por usucapión.

En cuanto al enteramiento de quienes se crean con derechos para intervenir en el presente juicio, conforme lo dispone la norma especial de los procesos de pertenencia, este debe efectuarse a través del emplazamiento, constituyendo la fijación de la valla, un complemento a dicho trámite, puesto que el emplazamiento como tal ordenado en el auto admisorio de la demanda (Fls. 30 y 31), se materializó en la publicación del periódico El Espectador efectuada el domingo 01 de mayo de 2018 (Fls. 38), teniéndose por surtido el mismo una vez transcurrido el término de quince (15) días, luego de su inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas (Fl. 100) y la posterior designación del curador ad litem que los ha de representar.

Dentro de la presente acción judicial, vemos que quien ha invocado la solicitud de nulidad procesal, es el extremo pasivo señor HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA, a través de su apoderado judicial, aduciendo que la falta de acato de la norma por parte de la demandante en lo atinente a la debida notificación genera afectación a posibles terceros, que es a quien va dirigido el contenido de la valla.

Sobre este particular es preciso aclarar, que el peticionario en su escrito de nulidad está tomando la vocería de otro actor procesal, que en este caso son, las personas inciertas e indeterminadas, por quienes reclama una presunta vulneración al debido proceso, al considerar que la ausencia de la valla en el predio reclamado para prescripción trasgrede el derecho a intervenir en el proceso.

Como se indicó con antelación, el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas ordenado en providencia del 11 de abril de 2016, mediante la cual se admitió la acción de pertenencia, se produjo con la publicación del edicto el 01 de mayo de 2018 (Fl. 38) y con la inclusión del mismo en el

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

registro Nacional de personas emplazadas (Fl 100), la representación judicial de estos será ejercida por el curador ad litem, designación que ya se realizó estando pendiente la toma de posesión del cargo del profesional nombrado para tal fin.

A la luz de las normas procedimentales, corresponde al curador actuar en nombre de sus representados, labor que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia 383 del año 2000, refiriéndose especialmente a los procesos de pertenencia así:

*“(...) El ejercicio de una defensa amplia y contradictoria para las personas indeterminadas podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, si se hacen presentes oportunamente. De lo contrario, de no responder al llamado a intervenir en el proceso de pertenencia, su defensa estará cargo de un curador ad litem, quien actuará en su nombre durante el proceso y hasta su finalización. Dicho auxiliar de la justicia, a partir de la notificación del auto que admite la demanda, está obligado a realizar una actividad defensiva bajo los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico, con las facultades con que cuenta para ejercer una adecuada representación de esas personas, no se olvide que su designación es obligatoria haya o no personas interesadas en contradecir la pretensión del actor. No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico (...)”*

*(...)En este orden de ideas, la preocupación del actor en cuando a la presunta “indefensión” de las personas indeterminadas en un proceso de pertenencia, es infundada; toda vez, que, si bien es cierto que el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos clarifica con un alto grado de certeza la situación del sujeto pasivo de la respectiva acción y, de este modo, establece contra quienes deberá dirigirse la demanda y a quiénes habrá de notificarse, para efectos de la defensa de sus derechos sustanciales, también lo es que las personas indeterminadas, con derechos reales principales sobre el bien, no quedan desprotegidas en la defensa de esos mismos derechos e intereses, por virtud de un certificado que no las mencione individualizadamente, dado que su presencia se asegura a través del emplazamiento que obligatoriamente debe hacerseles (C.P.C., art. 407-6)”*

Lo anterior para indicar, que no le corresponde a la parte demandada dentro del presente asunto, adjudicarse obligaciones procedimentales que son propias de otro actor judicial, que para el caso en particular recae en el curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, quien al momento de asumir la representación de los mismos, es quien decide los aspectos sobre los cuales enfilará su pronunciamiento, porque en últimas el hecho de no estar fijada en forma permanente la valla, atañe exclusivamente a quienes va dirigido el emplazamiento en caso de sentirse afectados por dicha anomalía, por esta circunstancia, el Despacho

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

encuentra que no le asiste razón, ni fundamento al demandado, para proponer la referida nulidad procesal.

Como fundamento de lo anterior, existe la disposición legal que en materia de nulidades consagra el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR NULIDAD (...)**

*(...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*(...)”*

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-167 del 8 de marzo de 2010, indicó:

*“(...) Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad”.*

Con base en lo anterior, resulta evidente que quien ha presentado la solicitud de nulidad procesal, no tiene legitimación en la causa para proponerla, por ello, no se declarara la misma, atendiendo que el demandado HECTOR CASTIBLANCO VILLANUEVA, quien fue notificado en debida forma y cuenta con representación judicial, no puede erigirse como afectado dentro del presente proceso de pertenencia, puesto que el mismo ha tenido todas las garantías procesales para salvaguardar su debido proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte incidentante ha manifestado y presentado pruebas de que la valla correspondiente, no se encuentra ubicada en el inmueble objeto del litigio, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 375 del C. G del P y dado que las partes deben actuar bajo el principio de la lealtad procesal; se requerirá a la parte demandante, para que de forma inmediata proceda, sino lo ha hecho ya, a instalar nuevamente la valla en el bien objeto de proceso, en los términos y condiciones establecidos en el mencionado artículo, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y de lo cual deberá allegar prueba al Despacho; so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Proceso : Pertenencia  
Radicado : 731244089001-2016-00054-00  
Demandante : Luz Nora Montoya  
Demandado : Héctor Castiblanco Villanueva

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

**RESUELVE**

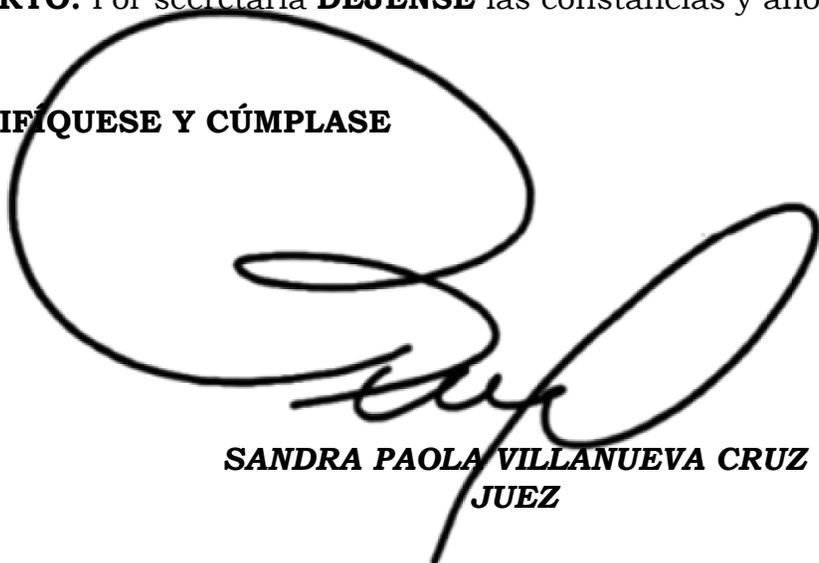
**PRIMERO: NO DECLARAR** la nulidad procesal por indebida notificación, alegada por la parte demandada; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, para que de forma inmediata, proceda sino lo ha hecho ya, a instalar nuevamente la valla en el bien objeto del proceso, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C. G del P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento y de lo cual deberá allegar prueba al Despacho; so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar

**TERCERO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

**CUARTO:** Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**